

19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 3º. 1. constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

	Pesetas
I. Escritos que den lugar a la incoación de expedientes	100
II. Bajas en el padrón municipal, por persona	100
III. Certificados e Informes:	
De empadronamiento, conducta y convivencia	100
De documentos y acuerdos municipales, por folio o fracción	100
De fincas, simples, por folio	100
De fincas con linderos, por finca	100
Relativas a servicios urbanísticos a instancia de parte	500
IV. Compulsas de documentos	250
V. Copia de documentos o datos:	
Fotocopias, por folio o fracción	15
Fotocopias de libros, por folio o fracción	25
Fotocopias de planos, por folio	50
VI. Expedientes administrativos:	
De actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	8.000
De cambio de titularidad de establecimientos	1.500
De declaración de ruina de edificios	10.000
VII. Concesiones y Licencias:	
De obras:	
a) Con presupuesto hasta 500.000 ptas.	500
b) Con presupuesto desde 500.001 a 5.000.000 ptas.	1.000
c) Con presupuesto desde 5.000.001 ptas. en adelante	5.000
De primera ocupación	1.000
De apertura:	
a) Locales de hasta 40 m2	5.000
b) Locales desde 41 a 80 m2	7.500
c) Locales desde 81 m2 en adelante	10.000

**Exenciones o bonificaciones.**

Artículo 4º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5º. 1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 6º. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7º. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Partidas fallidas.**

Artículo 9º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Pleno Coroprativo en sesión extraordinaria, celebrada el día 27 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Base imponible y cuota tributaria.**

Artículo 3º. 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

	Pesetas
I.— Asignación de sepulturas de 1,80 x 0,80 m.	5.000
II.— Asignación de terrenos para mausoleos o panteones de 3 x 3 m.	15.000
III.— Permisos de construcción de mausoleos o panteones	10.000
IV.— Colocación de lápidas	3.000
V.— Conservación y cuidado:	
De supulturas	500
De panteones	600

**Exenciones o bonificaciones.**

Artículo 4º. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) La inhumaciones que ordene la utoridad judicial y que se efectuen en la fosa común.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5º. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º. Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible